



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00002 00
DEMANDANTE:	OSCAR WILSON RIVERA SIERRA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS EICE

1. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta instancia judicial, en lo que respecta a la negativa de condenar en costas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 4 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial dispuso:

“**Primero: Declarar** la nulidad de las Resoluciones Nos. 20215300007644 del 6 de abril de 2021, “Por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro 20165200610500034E” y 202105300026454 del 20 de septiembre de 2021, “Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20215300007644 del 6 de abril de 2021”.

Segundo: Declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, formulada por la parte actora en contra del mandamiento de pago proferido en el proceso de cobro coactivo No. 20165200610500034E, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho se ordenará la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 20165200610500034E.

Cuarto: Declarar no probados los medios exceptivos de defensa formulados por la parte demandada en el presente asunto y que fueron denominados: i) "Sujeción al principio de legalidad frente a los actos administrativos demandados" y ii) "Innominada o genérica"

Quinto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor JEAN DANIEL PALOMA24, portador de la tarjeta profesional NO. 190.902 del CSJ, como apoderado de Coljuegos EICE, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sexto: Sin condena en costas."

2.2. Con escrito radicado el 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida, dado que: "(...) Nótese entonces que existe una contradicción o discordancia entre el razonamiento efectuado por el despacho en la parte considerativa, frente a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive, pues mientras en la primera sustenta que la condena en costas en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter tributario (como el que acá nos convoca), la administración no está exonerada de aquellas por el mero hecho que el recaudo de tributos se enmarque en el interés público. Es decir, el sustento de tal afirmación lleva a colegir que debe existir condena en costas, sin embargo, tal razonamiento no guarda relación con la parte resolutive."

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone en el artículo 285 que la aclaración procede, de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con dos requisitos a saber: i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración.

Sin embargo, es del caso precisar que, no basta con la afirmación de los intervinientes en el proceso relativa a que los conceptos que se acusan son oscuros, pues estos deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la

providencia¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración “influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”, pues aquello que ofrece duda es lo ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección².

3.1. Caso concreto.

Sea lo primero señalar, que atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

En tal sentido, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente el 5 de septiembre de 2023, motivo por el que, al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 205 del CPACA, colige el Despacho la presentación oportuna de la solicitud de aclaración mediante el escrito radicado el 28 de septiembre de 2023.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que resulta pertinente aclarar el numeral 4º de la parte considerativa de la decisión, a fin de señalar que conforme prevé el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual significa que tal reforma retomó el criterio subjetivo que otrora imperaba para determinar la viabilidad de esa condena, por lo que procedería únicamente cuando el libelo carezca *prima facie* de sustento legal, es decir, que la condena en costas a cargo de la parte vencida sólo sería viable cuando su defensa técnica carezca ostensiblemente de fundamento legal; y como en este caso no se evidencia tal conducta temeraria de la parte vencida, pues basó su defensa en razones que no pueden calificarse de antojadizas, arbitrarias ni dilatorias, lo consecuente con tal hermenéutica es abstenerse de condenarle en costas.

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Auto del 13 de diciembre de 2016 radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Corte Constitucional. Auto 104 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Río.

Por lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, se accederá a la aclaración del numeral 4° de la parte considerativa de la sentencia del 4 de septiembre de 2023, a fin de señalar que en esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

4. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral 4° de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2023, conforme se expuso en la presente providencia.

SEGUNDO: En lo demás la decisión permanecerá incólume.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho, a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

daniel.paloma2020@gmail.com

riverneta@gmail.com

camilo.vasquez.abogado@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892199d43483eb4a12c5df7f07185995b39723a5ee26d2d850cfdcf370e8103d**

Documento generado en 27/10/2023 02:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**